



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333 002-2023-00413 00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante:	Luz Yesenia Muñoz Pineda
Demandados:	Empresa para la Seguridad Urbana ESU y otros
Asunto:	No avoca – Propone conflicto negativo de competencia

1. ANTECEDENTES

1.1. Respecto al trámite procesal seguido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se tiene que, la presente demanda fue admitida por aquel despacho, fueron notificadas las entidades y particulares demandados, los cuales dieron respuesta a la demanda, proponiendo algunos de ellos llamamientos en garantía y, como último impulso del proceso por parte del Juzgado Laboral, en auto del 19 de abril de 2023, se fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (PDF 057).

1.2. Posteriormente, mediante auto del 22 de septiembre de 2023, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, por estimar que es competencia de esta jurisdicción resolver sobre el litigio al tratarse de un conflicto laboral en el que se encuentra involucrado el DISTRITO DE MEDELLÍN.

1.3. Este expediente fue recibido por reparto del 27 de septiembre de 2023, tal como consta en el PDF 001.

1.4. Si bien este despacho no desconoce que la Corte Constitucional ha dirimido conflictos similares mediante Autos 492 y 1170 de 2021 y 1377 de 2023¹, no se avocará conocimiento de este asunto, sino que propondrá conflicto de competencia, tal como se sustenta con las siguientes:

¹ https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/A1377-23.htm#_ftn30

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)“

Por otro lado, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*”.

Adicionalmente, el numeral 4° del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “*los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

En la sentencia C-484 de 1995, la Corte Constitucional señaló que:

“...el Constituyente de 1991, recogiendo la experiencia legislativa antecedente y el régimen preconstitucional aplicable a esta materia, decidió clasificar directamente, aun cuando no de modo exhaustivo, a los servidores públicos o del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, en tres categorías muy generales”, a saber: (i) los miembros de las corporaciones públicas, (ii) los empleados públicos y (iii) los trabajadores oficiales del Estado.

...

“Ahora bien, la doctrina nacional y la jurisprudencia de las altas corporaciones de justicia, siguiendo las conocidas pautas del derecho administrativo, ha dicho que los actos de gestión y de atención de servicios públicos por entidades descentralizadas por servicios, que asumen la forma de **empresas industriales y comerciales** deben ser atendidos por personal vinculado por otra modalidad que se corresponda con la figura empresarial y económica de la gestión, y por ello es preciso vincular a los servidores públicos por **contrato de trabajo** y establecer un régimen jurídico específico de garantías prestacionales mínimas, que puede ser objeto de negociación y arreglo entre la entidad y el personal”. (negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional, en la sentencia C-691 de 2007, se refirió a la naturaleza jurídica y a los aspectos para delimitar la actividad de las empresas industriales y comerciales del Estado, de la siguiente manera:

“De conformidad con la jurisprudencia de esta corporación, las empresas industriales y comerciales del Estado (i) son entidades de naturaleza jurídica pública, aunque por su objeto algunos de sus actos se rigen por el derecho privado; (ii) debe aplicarse el régimen especial de derecho público –administrativo en los supuestos en que se involucren garantías institucionales de derecho público o reservas de administración pública, que son aquellos en los que no es posible aplicar el derecho privado como la realización de actividades de política pública o de actividades ejecutivas de policía o de fomento; (iii) debe

aplicarse el régimen de derecho privado para las actividades que tienen que desarrollarse bajo éste régimen, como aquellas de gestión económica o de producción de bienes que se desarrollan en competencia con particulares; (iv) en las zonas de incertidumbre el legislador y aún el Gobierno podrían determinar el régimen jurídico aplicable sin enervar las finalidades propias definidas por la Constitución ni evadir requerimientos ni controles constitucionales; (v) para su evaluación debe tenerse en cuenta las características identificadoras de cada una de las empresas, pues no es la misma tratándose de empresas económicas industriales y comerciales de propiedad del Estado que actúan en competencia o en monopolio, o si se trata de entidades encargadas de la prestación de un servicio público, o de agencias y entidades titulares de funciones administrativas propiamente tales; (vi) **sus empleados y trabajadores son *trabajadores oficiales* salvo en los cargos de dirección y confianza en los cuales se tiene la calidad de *empleado público* y son de libre nombramiento y remoción**". (negrilla fuera de texto)

Finalmente, y ya resolviendo un conflicto negativo de competencias entre un juzgado laboral y uno administrativo, respecto a una demanda en la que se pretendía la declaratoria de un contrato realidad, la Corte Constitucional, en **Auto 330/21**, resolvió:

"9. De acuerdo con los precedentes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Sección Primera del Consejo de Estado y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que delimitaron la actividad industrial y comercial desarrollada por la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia y en atención a que los cargos desempeñados por los demandantes no son de dirección y confianza dentro de la FLA, está claro que estos tienen la calidad de trabajadores oficiales, lo que implica que la jurisdicción ordinaria laboral sea la competente para estudiar el proceso objeto de controversia.

10. En consecuencia, la Sala Plena declarará que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral continuar con el trámite del proceso laboral promovido por la señora Doris Helena Pérez Rúa, así como los señores Edgar de Jesús Jiménez Rodas y John Wilman Valencia contra el Departamento de Antioquia y la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia (FLA). De esta manera, remitirá el expediente CJU-379 al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, para que continúe con el trámite del proceso laboral con número de radicado 050013105023201700173."

De la normativa y jurisprudencia transcritas, se desprende que, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral, le corresponde conocer las controversias que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, relación laboral con la cual se vinculan los trabajadores oficiales a las empresas industriales y comerciales del Estado, cuando no son nombrados en cargos de dirección y confianza.

3.CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte demandante pretende se declare que entre la señora LUZ YESENIA MUÑOZ PINEDA y la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA "ESU" existió una relación laboral entre el día 1° de octubre de 2008 y el día 14 de enero de 2016 y, como consecuencia de la declaración anterior, se condene en forma solidaria, conjunta o divisible a dicha entidad y al DISTRITO DE MEDELLIN, a MISIÓN EMPRESARIAL S.A, a JIRO S.A, a EMPLEAMOS S.A y a la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO; además, pretende el reconocimiento y pago de las consecuentes acreencias prestacionales, e indemnizaciones por despido injusto.

Obra con la demanda, petición elevada por la ahora demandante a la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA "ESU", del 23 de octubre de 2018, a través de la cual solicitaba su reconocimiento como **trabajadora oficial**², y el pago de los correspondientes emolumentos salariales y prestacionales; petición a la que la entidad demandada dio respuesta a través de oficio con radicado externo 2018002983 del 30 de octubre de 2018.

Respecto a la naturaleza de la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA "ESU", ésta es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, según el Acuerdo 102 de 2021, que estipula:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza Jurídica. La Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas – ESU, es una empresa industrial y comercial del estado del orden Municipal, con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa financiera y patrimonio propio”.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho evidencia que, sin lugar a dubitación alguna, este es un asunto que le compete continuar tramitando a la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, por cuanto se trata de una controversia en la cual se pretende la declaración de una relación de trabajo entre una trabajadora oficial y una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Si bien se demanda al DISTRITO DE MEDELLÍN de manera solidaria con la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA "ESU", esto se da porque la entidad territorial fue, al parecer beneficiaria de los servicios personales de la demandante, ante la existencia de contratos interadministrativos con la ESU, sin que se reclame relación laboral directa con el DISTRITO; incluso, si se pretendiera una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no hay acto administrativo expedido por el ente territorial en el caso de la demandante, puesto que no elevó aquella reclamación alguna, dado que, según se desprende de la demanda, no lo considera su empleador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto ya que se configura la falta de jurisdicción para el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

² Fl. 55 PDF 002 DEMANDA.

SEGUNDO: ESTIMAR que la competencia para conocer de esta controversia, radica en la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL específicamente, en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín.

TERCERO: Por Secretaría, se ordena REMITIR el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para dirimir la colisión negativa de jurisdicciones que se presenta entre la contenciosa administrativa, representada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, y la ordinaria es su especialidad laboral, en cabeza del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA BEDOYA LÓPEZ
JUEZ

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 30 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Para efectos de comunicaciones, se tendrán en cuenta los siguientes buzones de correo:

ljavier@une.net.co;
notificacionesjudiciales@esu.com.co; notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; aposadaareiza@yahoo.es; cindy.rolدان@gigha.com.co;
director.juridico@gigha.com.co; jennymaz24@gmail.com; jlopez@lba.legal;
francisco.bedoya@ejempresarial.com;
comunicaciones@funpb.org;
notijuridico@suramericana.com.co; correos@confianza.com.co ; notificacionesjudiciales@sura.com.co
andres.carcamo@ejempresarial.com